



Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022

Señor

**JUEZ TERCERO (3°) FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REF. VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**Demandante:** LENIS EUGENIA BELTRÁN

**Demandado:** HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS

**Rad.:** 2022 – 00236-00

Atento saludo

Acude a su despacho **JUAN CARLOS RUBIO OBANDO**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.262 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 370-109 del Consejo Superior de la Judicatura, para manifestar a usted que, conforme al poder otorgado por el señor **Harold Antonio Obando Villegas**, encontrándome dentro del término procesal correspondiente, doy contestación a la demanda de la referencia, para tal efecto será procedente mencionar las siguientes precisiones.

**Contestación a los hechos**

Al hecho primero, es parcialmente cierto. Es cierto, en cuanto a que existió una convivencia; lo demás es falso, puesto que la relación del señor Harold Obando con la señora Lenis Beltrán terminó hace más de 9 años al punto que, el señor Obando rehízo su vida sentimental con una nueva pareja con la que lleva 5 años cuyo hecho es de pleno conocimiento de la señora Lenis; además, se avizora claramente la mala fe de la demandante, en dos puntos de este hecho:

1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 79 del código general del proceso, la mala fe se observa cuando la demandante menciona que, convocó a audiencia de conciliación ante el ICBF para solicitar alimentos, aun teniendo plena certeza que mi cliente, Harold Obando, es la parte citante en dicho trámite, de suerte que, fue él quien decidió acudir a este mecanismo dado que, años atrás se había roto el vínculo afectivo y deseaba continuar cumpliendo con su responsabilidad como padre y dar siempre lo mejor a su hija; conjuntamente, ya su responsabilidad con la señora Lenis Beltrán había concluido, consideró necesario frenar el abuso de su expareja, la señora Lenis Beltrán, porque estos menesteres en ocasiones eran desproporcionados para su capacidad económica y su disponibilidad de tiempo, máxime porque mi prohijado en tantos años que lleva separado de la señora Lenis, ha aportado alimentos, tanto para ella como para sus dos hijos, así como también ha cuidado de su hija con el mayor esmero.
2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 79 del código general del proceso, la mala fe se observa cuando la demandante manifiesta que, la convivencia entre compañeros culminó el día en que se celebró audiencia de conciliación en ICBF, con la finalidad de consignar una fecha conveniente para



# Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

eludir la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; porque la señora Lenis Beltrán ya inició un proceso exactamente igual en contra del señor Obando en el año 2014 que culminó por desistimiento tácito, en el que también solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial, claramente, porque antes de esa fecha (2014), ya se había dado la separación física y definitiva.

Téngase en cuenta también que la demandante afirma que la separación física y definitiva se da justo en la fecha en que existió audiencia de conciliación por alimentos, pero, en la misma acta, el señor Harold Obando en el acápite FRENTE A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL dice “la niña vive con la madre” y la señora Lenis en el mismo punto refiere “la niña vive conmigo” por lo que, es claro que, hacía mucho tiempo los excompañeros permanentes se habían separado física y definitivamente.

El hecho segundo, es cierto que esa declaración ante la policía se llevó a cabo, no obstante, se deja la salvedad a su prefecto que, aunque se declaró que la convivencia entre compañeros llevaba más de dos años, el señor Obando hizo esta declaración con la finalidad de que la señora Lenis Beltrán, en ese momento gestante de la hija fruto de la unión marital, tuvieran acceso a los beneficios que ofrece la Policía de Colombia a la familia de sus miembros activos o con asignación de retiro.

El hecho tercero es cierto, esta declaración en notaria se realizó, no obstante, se deja la salvedad al despacho que, mi prohijado se divorció de mutuo acuerdo con su exesposa, Señora Lucero Guzmán Ramírez, y este quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2005, lo que implica que no pudo existir unión entre compañeros permanentes con la señora Lenis Beltrán antes de esa fecha.

También cabe resaltar, que este hecho confirma el compromiso de parte del señor Harold con la señora Lenis y su hija Laura, incluso con los dos hijos de la demandante, al ser él quien los sostiene económicamente.

El hecho cuarto es cierto.

El hecho quinto es parcialmente cierto, se aprecia que la demandante no haya mencionado que también existe un bien inmueble del cual la actora ostenta la posesión y sobre el que se desarrolla un proceso de protocolización para adjudicación en la secretaria de vivienda, para el cual mi representado le dio un total de 6 millones de pesos a la demandante para su adquisición y aproximadamente dos millones más para adecuación y mejoras. Este inmueble se encuentra ubicado en la avenida 15oeste No. 9 - 2 – 15 aguacatal, este carece de escritura pública por ser una invasión. En ese sentido, resulta importante resaltar que, estaría incurriendo en una prohibición taxativa del Código Civil, artículo 1824 que, establece: *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*. Adicional a lo anterior, la demandante omite mencionar las deudas adquiridas con los bancos, aun, cuando las conoce.



El hecho sexto es cierto.

El hecho séptimo es falso, la unión marital de hecho se terminó hace más de 9 años. Tal como se mencionó en hechos anteriores, la señora Lenis Beltrán ya inició un proceso exactamente igual en contra del señor Obando en el año 2014, en el que se puso gravamen al bien inmueble que la actora menciona, que hace parte de la sociedad patrimonial por lo que se sabe que, al solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, debió declarar que, antes de esa fecha (2014) ya se había dado la separación física y definitiva.

El hecho octavo no es cierto, nuevamente surge la mala fe de la actora según el numeral 6° del artículo 79 del CGP puesto que, ella conoce bien de las deudas por un aproximado de 55 millones de pesos.

El hecho noveno es cierto.

## **A las pretensiones**

En lo que respecta a la primera (1ª) declaración, me opongo a la misma, si bien es cierto, mi prohijado conformó una sociedad entre compañeros permanentes con la señora Lenis Eugenia Beltrán que, inició en algún momento de 2006, es MENTIRA que la separación de cuerpos se haya dado el 19 de octubre de 2021. Como ya se explicó en el pronunciamiento sobre el hecho primero, la demandante ya inició un proceso exactamente igual en contra del señor Obando en el año 2014 que culminó por desistimiento tácito, en el que también solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial, claramente, porque antes de esa fecha (2014), ya se había dado la separación física y definitiva, aunado a que, el señor Obando rehízo su vida sentimental con una nueva pareja hace 5 años, cuyo hecho es de pleno conocimiento de la señora Lenis.

En lo que respecta a la segunda (2ª) pretensión, resulta clara la unión entre compañeros permanentes, formada por el señor Obando y la señora Beltrán, en la cual procrearon una hija, además de las declaraciones juramentadas y firmadas por mi representado, razón por la que no tendría objeto oponerse a la misma.

Respecto de la tercera (3ª) pretensión ME OPONGO ROTUNDAMENTE, de suerte que, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. Cabe reiterar el hecho no poco relevante, de que la demandante inició un proceso solicitando la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en el año 2014, suceso que le otorga razón ampliamente a mi mandante, en cuanto a la fecha en que efectivamente se dio la separación de cuerpos entre la demandante y el demandado.

Me opongo señor Juez a que se condene a mi representado en costas y agencias en derecho.



# Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

## Pruebas en poder de terceros

Le solicito respetuosamente a su señoría, tenga en cuenta la petición que se realizó ante el juzgado 6to de familia, solicitando el expediente del proceso con radicado No. 2014-00754 para evidenciar que la demandante ya accionó el aparato judicial exigiendo lo mismo que solicitó en el presente litigio.

También la petición impetrada ante la secretaria de vivienda de Cali, en la que se solicitará el expediente de protocolización para adjudicación de un bien inmueble del cual la señora Lenis es poseedora. Para que en caso de que no sean respondidas al señor Harold Obando o a mi como su apoderado, se sirva su prefecto a solicitarlas de oficio, toda vez que, resultan útiles para los fines probatorios de los argumentos expuestos por mí en la contestación.

## Excepciones

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo.

**PRESCRIPCIÓN.** Resulta claro el fenómeno de la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en el presente debate, de suerte que, se lleva más de nueve años en los que no existe ningún tipo de relación sentimental o acciones de compañeros permanentes entre las partes de este litigio, máxime, cuando mi cliente, el señor Obando, sostiene una relación sentimental con otra pareja hace 5 años, de la cual la señora Lenis tiene pleno conocimiento. Aunado a lo anterior, la señora Beltrán inició una acción legal de igual naturaleza en contra del señor Obando en el año 2014, llevada a cabo en el Juzgado 6° de familia, con la finalidad de liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros, acción que culminó por desistimiento tácito y de la cual se aporta al despacho con la contestación, los oficios de levantamiento de medida cautelar del inmueble con matrícula No. 370-185776, emitido por el juzgado 6° de familia mencionado en los hechos.

De manera que mal podría hablarse de una sociedad marital vigente, cuando esta ha sido intentada liquidar previamente y mientras el señor Obando sostiene abiertamente otra relación hace años.

**TEMERIDAD O MALA FE.** Como ya se esbozó en el punto anterior de la prescripción, no le asiste fundamento legal al demandante para accionar el aparato judicial argumentando la presunta liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, le pido a su prefecto no pase por alto la mala fe por parte del accionante que, a sabiendas de la prescripción y de que ya existió un proceso de igual naturaleza en contra de mi prohijado, tenga además, la osadía de usar la fecha de conciliación por alimentos convocada por el señor Harold Obando ante el ICBF, buscando de forma malintencionada una fecha que eluda la prescripción de la acción que invoca y la forma en que pretende hacer caer en error a su señoría, manifestando que la señora Lenis fue la convocante a audiencia de conciliación por alimentos, aun cuando es de público conocimiento que la parte citante es mi mandante, como consta en el acta de conciliación.



# Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Se evidencia además el intento por trasgredir los derechos de mi poderdante mediante el ocultamiento descrito en el artículo 1824 del Código Civil, o en el mejor de los casos, la mala fe de la demandante, al ocultar el bien del cual ella es titular de posesión y al obviar las deudas de mi cliente, toda vez que, al solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en la fecha que comprende el escrito de demanda, en aras de la buena fe procesal, debe mencionar no solo los bienes y (o) activos del demandado, sino, todo el patrimonio del haber patrimonial adquirido durante la vigencia que pretende hacer valer la demandante ante el juez de conocimiento, incluidas claramente, las deudas que, ella conoce perfectamente.

Adicional a todo lo dicho, se presenta un posible abuso del derecho por cuanto la parte actora ha recibido apoyo económico y sustento para ella y sus dos hijos, hasta el momento en que mi poderdante decidió poner límite a dicho abuso mediante acta conciliatoria por alimentos, circunstancia que la señora Beltrán aprovecha en la misma línea de actuación perniciosa para reclamar derechos mediante la presente demanda

**Innomiada.** Ruego al despacho aplicar cualquier excepción de fondo que se permita en el presente litigio, que no haya sido nombrada en la contestación y que tenga por objeto derrumbar las pretensiones de la parte demandante.

## **Pruebas documentales**

Para que sean tenidas en cuenta, apporto las siguientes:

1. Oficios de levantamiento de medida cautelar al bien No. 370-185776, emitido por el juzgado 6o de familia, en la que se evidencia
2. Solicitud de expediente de proceso de unión marital de hecho con radicado No. 2014-00754, ante juzgado 6º de familia en el que se evidencia que ya existió un proceso de igual naturaleza al que se está llevando a cabo en el presente despacho.
3. Extracto bancario del banco BBVA, a nombre del señor Harold Obando Villegas, en el que se evidencia la deuda de la cual mi prohijado es titular.
4. Copia de proceso de divorcio por mutuo acuerdo entre el señor Harold Obando y la señora Lucero Guzmán.

## **Anexos**

Acompaño a la contestación de la demanda poder virtual conferido a mi nombre.

## **Notificaciones**

Las recibiré en la carrera 56 No. 7 – 156 oeste – casa No. 50  
Santiago de Cali – Valle  
Tel. 318 739 04 15  
e-mail. [Juan\\_carlos\\_rubio@msn.com](mailto:Juan_carlos_rubio@msn.com)

Al demandado en la carrera 6ªN No. 51N – 59 popular



# Asesorías Jurídicas

ADMINISTRATIVO - LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Santiago de Cali – Valle

Tel. 311 367 9027

e-mail. [Haroldobandov@hotmail.com](mailto:Haroldobandov@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

**JUAN CARLOS RUBIO OBANDO**

CC. 94.375.262 T.P. 370-109 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE

Cali, agosto 18 de 2021

Oficio No. 1419

**Señores**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CALI - VALLE**

REF: PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LENIS EUGENIA BELTRAN  
C.C. 66.907.063

DEMANDADO: HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS  
C.C. 16.698.084

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia se ordenó levantar la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-185776 que figura como de propiedad del demandado HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS.

En consecuencia, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE

**Firmado Por:**

**Jose William Salazar Cobo**

**Secretario Circuito**

**Civil 006 Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea71c75797c4418f1ecd1b8c4f7a80c59f3a416bd0a78b0b15a29f2a4122  
2240**

Documento generado en 18/08/2021 11:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, octubre 14 de 2022

Señores

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**E. S. D.**

**PROCESO : ORDINARIO UNION MARITAL HECHO**  
**RADICACIÓN : 76001 31 10006 2014 00754 00**  
**ARCHIVADO : PAQ. 776**  
**DEMANDANTE : LENIS EUGENIA BELTRAN**  
**DEMANDADO : HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS**

**HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.084, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito solicitar a su despacho se sirva desarchivar el proceso y proceder a la expedición dos copias simples de todo el expediente.

Lo anterior se requiere para trámites legales.

Renuncio a notificación y términos de ejecutoria de auto favorable.

**ANEXO: ARANCEL JUDICIAL**

Atentamente,



---

**HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS**  
**C. C. No. 16.698.084**  
**Tel. 311 3679027**  
**Correo: haroldobandov@hotmail.com**



Banco Agrario de Colombia  
NIT. 800.037.800-8

14/10/2022 08:58:58 Cajero: pmartina

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ04266 Operación: 413082897

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 16698084

Ref 2: 76001311000620140075400

Ref 3: 760012033006

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

SR(A)  
HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS .  
HAROLDOBANDOV@HOTMAIL.COM .  
CALI VALLE



0 2734

# BBVA

Creando Oportunidades

## Extracto de Libranza

### Número crédito cliente

| Entidad | Oficina | DC | No. Crédito |
|---------|---------|----|-------------|
| 0013    | 0158    | 65 | 9621941343  |

### Oficina

CENTRO COMERCIAL  
CALIMA

Este 06 de noviembre desde las 02:00 a.m. hasta las 4:00 a.m, nuestros canales transaccionales: BBVA móvil, BBVA net, BBVA wallet , BBVA Net cash, cajeros automáticos estarán inhabilitados por mantenimiento.

Monto inicial 60,000,000.00

Cuota 020 DE 120

Fecha de desembolso 2021-02-26

Número de cuotas en mora 000

Saldo en mora 0.00

Tasa de interés corriente 8.78 %E.A.

Tasa de interés de mora 17.57 %E.A.

Abono por aplicar a cuotas no causadas 0.00

Fecha límite de pago 2022-11-09

Periodo liquidado 2022-10-09 A 2022-11-09

Fecha de corte 2022-10-19

### Valores asegurados

Vida 56,482,152.12

Incendio y terremoto 0.00

Vehículo 0.00

| Concepto                         | Aplicación del pago anterior | Valor cuota   |
|----------------------------------|------------------------------|---------------|
| Saldo anterior                   | 54,924,294.00                |               |
| Valor del pago                   | 802,765.37                   |               |
| • Capital                        | 363,754.00                   | 366,316.28    |
| • Intereses corrientes           | 382,416.37                   | 379,853.72    |
| • Intereses mora                 | 0.00                         | 0.00          |
| • Seguro de vida                 | 56,595.00                    | 56,595.00     |
| • Seguro de incendio y terremoto | 0.00                         | 0.00          |
| • Seguro vehículo                | 0.00                         | 0.00          |
| Saldo a la fecha de corte        | 54,560,540.00                |               |
| Valor a pagar                    |                              | 802,765.00    |
| Saldo después de este pago       |                              | 54,194,223.72 |

- En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarte que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera. Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término Legal.
- Tenemos en cuenta tus pagos desde el momento en que los efectúas, pero si los realizas después de la fecha de corte, se reflejan en el próximo estado de cuenta. Puedes consultar el valor de la próxima cuota a pagar, en nuestras oficinas o en la Línea BBVA.
- Si realizas tu pago con cheque, debes girarlo a nombre de BBVA Colombia, NIT 860.003.020-1, colocando al respaldo el número de tu obligación y tus datos personales.
- Puedes consultar los extractos generados, utilizando BBVA móvil, BBVA net, BBVA net cash; por tanto, si no los recibes en email o físico, no estás eximido de efectuar el pago en la fecha prevista.
- Para informarte sobre tus créditos, vencimientos, ofertas de nuevos productos y servicios, es importante que mantengas actualizada en BBVA tu dirección electrónica y física, los números telefónicos de contacto, así como la documentación que BBVA requiera.
- Tus pagos oportunos, se constituyen en excelentes referencias crediticias, financieras y/o comerciales, y te evitan costos adicionales por honorarios de cobranza e intereses de mora, que se descontarán de los pagos que efectúes, según el siguiente orden: gastos (incluye los ocasionados por la cobranza prejudicial, extrajudicial y/o judicial), intereses de mora, intereses corrientes y capitales. Los intereses de mora, serán liquidados a la tasa que se encuentre vigente en cada uno de los periodos en que se presente mora.
- Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Información de Interés.
- Contamos con Defensoría del Consumidor Financiero, cuyo Defensor Principal es el Doctor Guillermo Enrique Dajud Fernández, ubicado en la Carrera 9 No. 72 – 21 piso 6 en Bogotá D.C., teléfono: 3438385 y email: [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co). El horario de atención telefónica: lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., jornada continua.
- Para mayor información sobre el Servicio al Consumidor Financiero de BBVA, atención preferencial al cliente y otras instancias de atención, puedes ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Información Corporativa.
- No olvides tener en cuenta las recomendaciones de seguridad para los diferentes canales de atención de BBVA, puedes consultarlas en [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co), en la sección Seguridad.
- Puedes resolver inquietudes adicionales en las Oficinas BBVA o ingresar a [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co) o en la Línea BBVA: Bogotá: (1) 4010000, Barranquilla: (5) 3503500, Medellín: (4) 4938300, Cali: (2) 8892020, Bucaramanga: (7) 6304000 o desde el resto del país al 018000912227.
- Comunica cualquier inconformidad con la información incluida en este extracto, a nuestros Revisores Fiscales Ernst & Young, email: [revisorafiscalgrupoBBVA@co.ey.com](mailto:revisorafiscalgrupoBBVA@co.ey.com)

Recuerda que el estado de tus obligaciones es reportado a las centrales de Información de Riesgos. Ten en cuenta que, si el saldo de tu crédito es inferior a 880 SMMLV, puedes efectuar pagos anticipados y decidir si abonarlos a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota.

SECRETARIA : A despacho de la señora Juez las presentes diligencias.- Va para el fallo respectivo.-

Cali, 9 de diciembre del 2004

*ANA CRISTINA CRUZ PERDOMO.*  
Secretaria

SENTENCIA Nro.552.-

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004).-

ACUERDO

PROCESO : DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO MUTUO

DEMANDANTES: HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS  
LUCERO GUZMAN RAMIREZ

RADICACIÓN : 2004-1043

Actuando por conducto de Apoderada Judicial, los Señores HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS y LUCERO GUZMAN RAMIREZ, mayores de edad y vecinos, de ésta ciudad, portadores de las Cédulas de Ciudadanía Nos.16.698.084 de Cali y 31.972.427 de Cali, respectivamente, presentaron demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO**, invocando como causal el Mutuo Acuerdo autorizado por el Art. 154 numeral 9º. del C. Civil, en armonía con la Ley 446 de Julio 7 de 1.998, para que se decrete el Divorcio y se apruebe el acuerdo presentado por los mismos.-

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Contrajeron los cónyuges Matrimonio Católico, el 23 de diciembre de 1989, en la Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera de Cali; que de dicha unión matrimonial se procreó a la menor ALLISON MARCELA OBANDO GUZMAN; y que es su voluntad el divorciarse de mutuo acuerdo

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda se admitió a fecha veintinueve (29) de octubre de la actualidad en tránsito y se le imprimió el trámite de Jurisdicción Voluntaria, conforme

lo dispuesto por el Art. 27 de la Ley 446 del 07 de Julio de 1998, teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.-

Procede entonces el Juzgado a dictar sentencia, observándose que no se ha incurrido en vicios de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Revisa el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los denominados "presupuestos procesales" : Se tiene la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989, la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han actuado válidamente en el proceso.

Los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio glosado a folio 3.-

La Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata o bien, la cesación de los efectos civiles si ha sido contraído a través de una iglesia aceptada por el Estado .-

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán , con ideas de avanzada para su época.

**"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana"... "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"!**

La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aún cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por que no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.-

<sup>1</sup> Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales ,intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

Refiriéndose al mutuo consentimiento, JAIRO RIVERA SIERRA, expresa:

*"..Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicas, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los excónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados .."*<sup>2</sup>

El divorcio por mutuo acuerdo se consagra entonces como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole social-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad. Tal determinación, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda y las decisiones de mutuo acuerdo plasmadas, ello por aplicación analógica del Artículo 166 del C.P.C.; ante la derogatoria del Artículo 9º, de la Ley 25/92 por la Ley 446/98, Artículo 27, a excepción de la residencia separada en cuanto ello es efecto del divorcio que se decreta.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE el DIVORCIO** y consecuentemente la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS y LUCERO GUZMAN RAMIREZ, celebrado el día 23 de diciembre de 1989, en la Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera de Cali. El vínculo religioso permanece vigente y se registrará por las disposiciones del derecho canónico.-

**SEGUNDO: DECLARASE** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO: APROBAR el CONVENIO** a que han llegado las partes, que se concreta a lo siguiente: La CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor ALLISON MARCELA OBANDO GUZMAN, estará a cargo de su señora madre LUCERO GUZMAN RAMIREZ, cualquier otra modificación deberá ser consultada con el padre y sin perjuicio del derecho que le asiste al mismo de visitarla sin restricción alguna, en cualquier tiempo. En cuanto a la cuota alimentaria de la menor ALLISON MARCELA OBANDO GUZMAN, el padre suministrará la suma de \$ 160.000.00 mensuales, más las cuotas adicionales del 50% de las primas de junio y diciembre,

<sup>2</sup> Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

cuota que será aumentada cada año de acuerdo al IPC. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges. En caso de incumplimiento de la cuota, esta providencia presta mérito ejecutivo.

**CUARTO: INSCRIBASE** esta providencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría donde éste inscrito el matrimonio. Para ello expídanse las copias respectivas.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

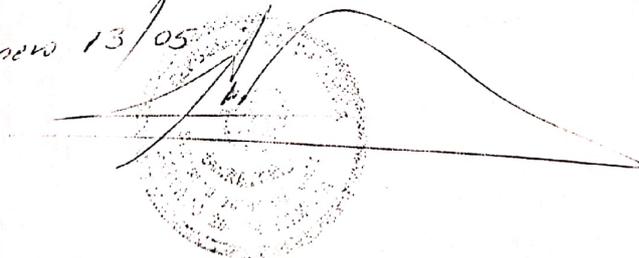
LA JUEZ,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

A. Cristina.-

Se fija edict. por 13) días.  
Calv, enero 13/05



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI  
SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI

E D I C T O

PROCESO : DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTE: HAROLD ANTONIO OBANDO  
LUCERO GUZMAN RAMIREZ

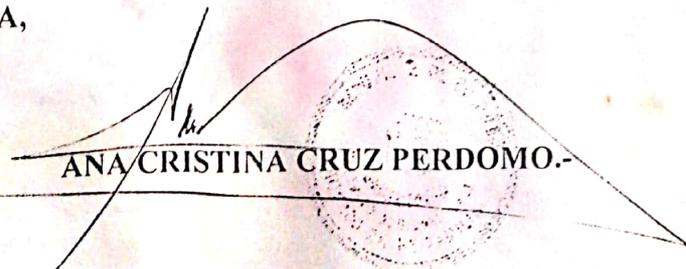
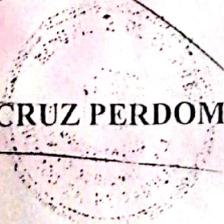
DEMANDADO:

RESULTADO: DECRETADO DIVORCIO

SENTENCIA : 552 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2004

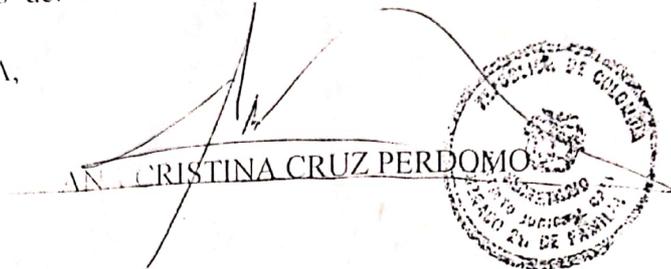
De conformidad con el Art. 323 del C. de P. Civil y para notificación de las partes se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) de hoy TRECE (13) DE ENERO del año dos mil cinco (2005).

LA SECRETARIA,

  
ANA CRISTINA CRUZ PERDOMO.-  


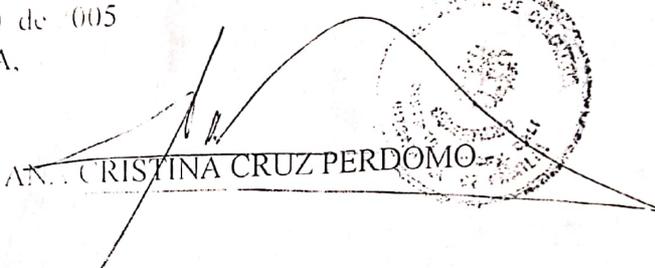
CONSTANCIA  
EN LA FECHA SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO QUE  
PERMANECIO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO, POR EL TERMINO DE LEY.  
Cali, Enero 18 del 2005 siendo las 8<sup>a</sup>.M.

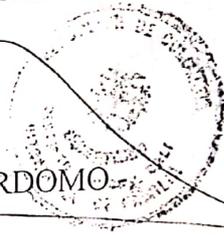
SECRETARIA,

  
ANA CRISTINA CRUZ PERDOMO



EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, CORRE ASÍ :  
Enero 18, 19, y 20 de 2005  
LA SECRETARIA,

  
ANA CRISTINA CRUZ PERDOMO

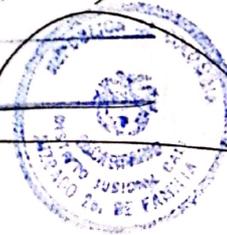


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI  
CONFRONTACION

En fe: ante uno (1) de los (2) es fei autografa reproducción  
de: original de confrontacion  
Cali, 14 JUN. 2005 a tres (3) Folios

El Secretario:

  
El Secretario



## PODER ESPECIAL

harold obando villegas <haroldobandov@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 1:08 AM

Para: juan\_carlos\_rubio@msn.com <juan\_carlos\_rubio@msn.com>

Santiago de Cali, octubre de 2022

Señor

JUEZ TERCERO (3°) DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: LENIS EUGENIA BELTRÁN

Demandada: HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS

Rad.: 2022-00236-00

HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS, residente en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.084, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JUAN CARLOS RUBIO OBANDO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No.94.375.262 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación , y en calidad de apoderado en el proceso verbal de unión marital de hecho, promovido por la señora LENIS EUGENIA BELTRÁN, realice todas las diligencias necesarias para la defensa de mis intereses, desde la notificación de auto admisorio de la demanda, contestación de la misma, solicitud y práctica de pruebas en todas las instancias formulación e interposición de recursos y todas las demás actuaciones en las que sea necesaria su intervención

Queda facultado además el abogado JUAN CARLOS RUBIO OBANDO, para interponer recursos, intervenir en todas las instancias, interrogar y contrainterrogar, pedir y aportar pruebas, formular tachas, recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir este poder total o parcialmente y reasumirlo, en general todas aquellas que le permitan culminar con este mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

---

HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS

CC. 16.698.084

